

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 455/2014 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2014
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Aparato apoyado en el suelo para dispensar agua fría (llamado «dispensador de agua fría») de una altura aproximada de 124 cm y un peso aproximado de 100 kg.</p> <p>El sistema de refrigeración se compone de un compresor y un condensador.</p> <p>Tiene una capacidad de almacenamiento de 150 l y una capacidad de enfriamiento nominal de 150 l/h, lo que permite dispensar hasta 750 vasos de agua por hora. Funciona con una tensión de 220 V CA.</p>	8418 69 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8418 y 8418 69 00.</p> <p>La refrigeración de agua para beber exclusivamente no se considera un tratamiento de materias mediante procesos que entrañen cambios de temperatura. Por consiguiente, la clasificación en la partida 8419 se excluye.</p> <p>En consecuencia, el aparato se clasifica en el código NC 8418 69 00 como los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8418, apartado I, letra B), punto 2].</p>
<p>2. Aparato apoyado en el suelo para dispensar agua caliente o fría (llamado «dispensador de agua») de una altura aproximada de 97 cm y un peso aproximado de 15 kg.</p> <p>La función de calentamiento se efectúa mediante una resistencia eléctrica integrada de calentamiento y la de refrigeración, mediante un sistema de refrigeración compuesto de un compresor y un condensador.</p> <p>El agua se suministra a partir de una botella que no se incluye en la presentación ante la aduana.</p> <p>El aparato tiene la capacidad para dispensar agua caliente a razón de 5 l/h a una temperatura de entre 85 y 92 °C. Y tiene la capacidad para dispensar agua fría a razón de 2 l/h a una temperatura de entre 4 y 8 °C. El aparato funciona con una tensión de 220 V CA y una potencia de 100/550 W.</p>	8516 10 11	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8516, 8516 10 y 8516 10 11.</p> <p>En el sentido de la nota 3 de la sección XVI, el aparato está diseñado para realizar dos funciones alternativas (los demás aparatos para la producción de frío de la partida 8418 y los calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación de la partida 8516). No es posible determinar cuál es la función principal que caracteriza al aparato porque las dos funciones son igual de importantes para la utilización del mismo.</p> <p>En consecuencia, el aparato se clasifica en el código NC 8516 10 11 como calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo.</p>